



# Asamblea General

Distr. general  
15 de junio de 2016  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

### Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones, celebrado del 18 al 27 de abril de 2016

#### Opinión núm. 3/2016 relativa a Farida Ali Abdul Hamid y Salim Mohamed Musa (Libia)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 27 de enero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Libia una comunicación relativa a Farida Ali Abdul Hamid y Salim Mohamed Musa. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-09896 (S) 200616 210616



\* 1 6 0 9 8 9 6 \*

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. La Sra. Abdul Hamid, nacida el 9 de mayo de 1950, es ciudadana egipcia. Está casada con un ciudadano libio y es madre de diez hijos, que residen habitualmente con ella en el barrio de Al-Lethi, en Bengasi (Libia). El Sr. Musa, que es hijo de la Sra. Abdul Hamid y tiene 38 años de edad, es nacional de Libia.

5. El 14 de mayo de 2015, la Sra. Abdul Hamid y su hijo, el Sr. Musa, fueron detenidos por el grupo armado Sala de Operaciones en un puesto de control de la zona de Almaqzaha, en Budizira, Bengasi. Sala de Operaciones está aliado con el grupo armado Operación Dignidad, en cuyas filas militan numerosos miembros del ejército libio y otras fuerzas leales al General Haftar. La Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa fueron detenidos sin que mediara ninguna orden de detención contra ellos. Tampoco se les explicó el motivo de su detención, que al parecer estaba relacionada con la supuesta implicación de miembros de su familia con grupos armados opuestos a Operación Dignidad.

6. La Sra. Abdul Hamid fue trasladada al centro de detención de Budizira, donde permaneció tres días en régimen de incomunicación. Durante ese tiempo se le negó la posibilidad de ponerse en contacto con su familia o con un abogado.

7. El 17 de mayo de 2015 la trasladaron a la prisión de Kuweifiya, que se encuentra en Bengasi y está bajo el control de la policía judicial. El Sr. Musa también ha permanecido en el centro de detención de Kuweifiya desde que lo detuvieron.

8. La Sra. Abdul Hamid fue vista por última vez por sus familiares en septiembre de 2015. Desde entonces, no han ido a visitarla por temor a ser detenidos. Otros miembros de la familia no han podido visitarla porque han huido de Bengasi, dado que temían ser atacados por grupos armados simpatizantes de Operación Dignidad.

9. Se ha manifestado preocupación por el deterioro de la salud de la Sra. Abdul Hamid, que padece de un cáncer de estómago por el que tuvo que someterse a una operación quirúrgica antes de ser encarcelada. También sufre asma, hipertensión y diabetes. Las autoridades penitenciarias confirmaron que, en diciembre de 2015, la Sra. Abdul Hamid fue conducida por una escolta armada a un hospital para un diagnóstico médico y que fue devuelta a la prisión de Kuweifiya el mismo día.

10. Hasta la fecha, la Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa no han sido informados de los motivos de su detención, ni constan cargos contra ellos. No parece haber ningún fundamento jurídico que justifique su detención y encarcelamiento. No tienen acceso a un abogado ni han comparecido ante un tribunal.

11. La fuente sostiene que la continuada privación de libertad de la Sra. Abdul Hamid y del Sr. Musa es arbitraria y se inscribe en las categorías II y III de detención arbitraria establecidas por el Grupo de Trabajo. En opinión del Grupo de Trabajo, el encarcelamiento de estas dos personas carece de fundamento jurídico y entraña, por tanto, una infracción del artículo 9, párrafo 1, del Pacto que podría inscribirse en la categoría I.

12. Además, la fuente sostiene que durante el período de privación de libertad de la Sra. Abdul Hamid y del Sr. Musa no se han respetado las normas internacionales en cuanto a las debidas garantías procesales a un juicio imparcial, en contravención de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9 y 14 del Pacto. Afirma que la Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa permanecen en prisión preventiva desde el 14 de mayo de 2015 sin haber sido informados de los motivos de su detención, sin haber sido acusados ni enjuiciados y sin tener acceso a un abogado, en contravención de los artículos 9, párrafos 2 a 4, y de los apartados a) y c) del artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

#### *Respuesta del Gobierno*

13. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las denuncias que le transmitió el 27 de enero de 2016.

#### **Deliberaciones**

14. La Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa fueron detenidos por el grupo armado Operación Dignidad en nombre del Gobierno de Libia y con el apoyo de este<sup>1</sup>. Además, Operación Dignidad contó con el respaldo de la Cámara de Representantes<sup>2</sup>. En un informe sobre Libia que incluye conclusiones detalladas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos señaló que, en noviembre de 2014, la Cámara de Representantes hizo una declaración en la que afirmaba que la Operación Dignidad (y sus comandantes) era una operación militar legítima bajo el mando Jefe del Estado Mayor General y del Gobierno Provisional de Libia, cuya legitimidad provenía del pueblo libio<sup>3</sup>.

15. Por lo tanto, a los efectos de estas deliberaciones, el Grupo de Trabajo considera que los demandantes han sido privados de libertad por agentes estatales o por grupos armados que actúan en nombre del Estado, o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento.

16. El Grupo de Trabajo toma conocimiento de la conclusión de la investigación antes mencionada, según la cual en el presente caso la detención se ha producido en el contexto del conflicto armado no internacional que tiene lugar en Libia<sup>4</sup>. El Grupo de Trabajo observa que existe un nexo entre la detención y ese conflicto. Como señaló la fuente, la Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa fueron detenidos por la presunta implicación de miembros de su familia en las actividades de grupos armados opuestos a Operación Dignidad.

17. A este respecto, el Grupo de Trabajo coincide con la opinión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) relativa a un internamiento, es decir, la detención administrativa por motivos de seguridad en situaciones de conflicto armado. Según esa opinión, el internamiento no puede utilizarse como medida disuasoria de carácter general de

<sup>1</sup> Véase A/HRC/31/47, párrs. 3, 8 a 11 y 13 y nota 1.

<sup>2</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>3</sup> Véanse las conclusiones detalladas que figuran en el informe sobre Libia de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en particular la nota 57. Puede consultarse en: [www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session31/Pages/ListReports.aspx](http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session31/Pages/ListReports.aspx).

<sup>4</sup> *Ibid.* párr. 21.

la actividad futura de otra persona<sup>5</sup>. Además, como señaló el Comité Internacional de la Cruz Roja, para cada persona detenida debe examinarse a fondo si se ha seguido un criterio riguroso para basar la detención en razones imperativas de seguridad<sup>6</sup>. Estos requisitos no se han cumplido en el caso de la Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa.

18. El carácter administrativo de la mencionada detención no priva de por sí a la Sra. Abdul Hamid ni al Sr. Musa de sus derechos como detenidos. En particular, toda persona que se encuentre internada tiene derecho a ser informada sin demora de las razones de su internamiento<sup>7</sup>, a contar con una asistencia letrada efectiva<sup>8</sup>, a comparecer sin demora ante un juez u otra autoridad y a que un órgano judicial u otra autoridad competente considere si ha de mantenerse o no su privación de libertad<sup>9</sup>. En el caso de la Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa no se ha respetado ninguno de esos derechos.

19. El Gobierno no refutó la afirmación de que la Sra. Abdul Hamid y el Sr. Musa no representaban una amenaza real. De hecho, aunque esta amenaza hubiera existido en el momento de la detención, el internamiento debería haberse interrumpido tan pronto como la persona hubiera dejado de constituir una amenaza real para la Seguridad del Estado<sup>10</sup>.

20. El Grupo de Trabajo considera que en el presente caso la inobservancia de las normas internacionales relativas a los derechos humanos que prohíben la detención y el encarcelamiento arbitrarios, enunciadas concretamente en el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9, párrafo 1, del Pacto, es de una gravedad tal que confiere carácter arbitrario a la privación de libertad de la Sra. Abdul Hamid y del Sr. Musa.

21. Por consiguiente, la privación de libertad de la Sra. Abdul Hamid y del Sr. Musa se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

### **Decisión**

22. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Farida Ali Abdul Hamid y Salim Mohamed Musa es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le presentan.

23. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar la situación de la Sra. Abdul Hamid y del Sr. Musa y ajustarla a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

---

<sup>5</sup> Véase ICRC, “Internment in armed conflict: basic rules and challenges”, documento de opinión (noviembre de 2014), pág. 9.

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Ibid.* Véase también el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

<sup>8</sup> *Ibid.*, principios 17 y 18.

<sup>9</sup> *Ibid.*, principio 11.

<sup>10</sup> Jelena Pejic, “Principios y garantías procesales relativos al internamiento o detención administrativa en conflictos armados y otras situaciones de violencia interna”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 87, núm. 858 (junio de 2005), pág. 382.

24. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el resarcimiento adecuado sería poner en libertad a la Sra. Abdul Hamid y al Sr. Musa. De conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto, estas personas tienen el derecho efectivo a obtener reparación.

25. De conformidad con el artículo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo estima oportuno someter las denuncias de tortura al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que adopte las medidas procedentes.

*[Aprobada el 19 de abril de 2016]*

---